

LEY DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTRANJERO

§ 1401. Título breve.

Este capítulo se conocerá como "Ley sobre Transferencias de Fondos al Extranjero".

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 1, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1402. Definiciones.

(a) Según se emplean en este capítulo:

(1) Secretario. El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Persona. Incluye cualquier persona natural, sociedad, fideicomiso, comunidad de bienes o de herederos, asociación o entidad jurídica.

(3) Institución financiera. Cualquier persona que se dedique a hacer negocios en una o más de las capacidades que se enumeran a continuación o que se dedique a llevar a cabo operaciones relacionadas con, o similares, a aquellas que se realicen en tales capacidades:

(A) Institución bancaria de cualquier clase.

(B) Compañía de fideicomiso.

(C) Agencia o sucursal en Puerto Rico de una institución bancaria extranjera.

(D) Asociación de ahorro y préstamo, cooperativa o cualquier institución de ahorro.

(E) Agente o corredor de valores.

(F) Compañía o fideicomiso de inversiones.

(G) Agencia de giros o instrumentos similares.

(H) Compañía de seguros.

(I) Compañía de préstamos o financiamiento.

(J) Agencia de viajes.

(K) Compañía de comunicaciones.

(4) Agencia financiera. Cualquier persona que actúa en la capacidad de una institución financiera, depositario, agente o en cualquier otra capacidad similar en relación con fondos, en representación de cualquier persona particular.

(5) Extranjero. Cualquier país que no sea los Estados Unidos de América, sus Estados, el Distrito de Columbia y sus territorios y posesiones.

(6) Fondos. Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y aquellas monedas de curso legal de países extranjeros, cheques de viajeros, instrumentos negociables al portador, valores de inversión al portador, valores al portador y acciones cuyo título pase con su entrega, o los equivalentes de cualesquiera de las monedas, instrumentos o valores anteriormente enumerados, según lo prescriba el Secretario en sus reglamentos.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 2, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1403. Alcance; récords; informes; publicidad.

(a) Cualquier institución financiera o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera en las sumas y bajo las circunstancias que el Secretario por reglamento prescriba, viene obligada a llevar récord y a radicar informes, con la información que más adelante se expresa, en tal forma y detalle como el Secretario también por reglamento lo prescriba.

(1) El nombre y dirección, incluyendo el número de cuenta de[!] contribuyente o el número de seguro social, de las personas envueltas en la operación y la relación existente entre ellas.

(2) La capacidad legal en que actúan las personas que intervienen en la operación y la identidad de las partes realmente interesadas en dicha operación, en el supuesto de que alguna de las personas que intervienen en dicha operación no estuviera actuando exclusivamente como principal en la susodicha operación.

(3) Una descripción de la operación, incluyendo el total de los fondos envueltos cuando la suma total envuelta en la transferencia exceda de cinco mil (5,000) dólares.

(b) Los récords que se lleven en virtud de lo ordenado por el precedente inciso (a) deberán ser conservados por un plazo de seis (6) años a partir de la radicación de los informes que en dicho inciso también se ordena radicar.

(c) El Secretario de Hacienda, al prescribir la reglamentación para la ejecución de esta sección, lo hará teniendo en cuenta la necesidad de que dicha reglamentación no resulte irrazonablemente gravosa para las instituciones financieras, agencias financieras y personas concernidas.

(d) El Secretario podrá, para propósitos consistentes con este capítulo y bajo aquellas condiciones y procedimientos que él prescriba, poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier información que aparezca en los informes que se radiquen bajo este capítulo a requerimiento del titular de tal agencia o departamento, y además, publicar las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este capítulo.

Será ilegal, excepto como se provee mediante este inciso, el que cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico divulgue cualquier información obtenida de cualquier informe requerido por este capítulo o permita que copia o resumen del mismo sea visto o examinado. Cualquier infracción probada a la disposición precedente constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de \$500, ó reclusión en una institución penal por no más de seis (6) meses y además destituido del cargo o empleo.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 3, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1404. Transportación personal; excepciones.

(a) Cualquier persona que transporte o haga que se transporten fondos en exceso de cinco mil (5,000) dólares,

(1) Desde cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(2) a cualquier punto dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde o a través de cualquier punto en un país extranjero; o

(3) reciba fondos a su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de o a través de cualquier país extranjero ascendentes a más de cinco mil dólares (\$5,000), deberá radicar un informe al Secretario de Hacienda con la siguiente información:

(1) La capacidad legal en que actúa la persona que radica el informe respecto a los fondos transportados.

(2) El punto de origen y de destino y la ruta que siguieron esos fondos.

(3) El nombre de la persona de quien se reciben y a quien se entregan esos fondos.

(4) El monto y en qué consisten dichos fondos.

(b) Las disposiciones de esta sección no son de aplicación a las compañías de transportación pública de pasajeros con respecto a fondos en posesión de sus pasajeros, ni tampoco a compañías de transportación pública de carga con respecto a fondos no declarados como tal por el embarcador.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 4, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1405. Reglamentación.

El Secretario prescribirá por reglamento aquellas disposiciones que considere necesarias y apropiadas para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 5, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1406. Penalidades.

El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas en una suma que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), por cualquier violación de este capítulo o de las disposiciones contenidas en los reglamentos promulgados en virtud del mismo, excepto cuando en otra forma se dispone en dichos estatutos. Esta penalidad podrá ser impuesta en adición a cualesquiera otras dispuestas en este capítulo.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 6, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)

§ 1407. Revisión judicial.

Cualquier determinación del Secretario fundada en este capítulo o en su reglamento podrá ser revisada mediante certiorari radicado por la parte agraviada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro de

treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la notificación de dicha determinación.

(Julio 23, 1974, Núm. 131, Parte 1, p. 629, art. 7, ef. 60 días después de Julio 23, 1974.)